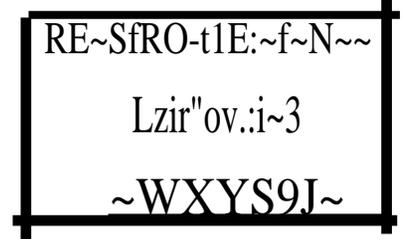


Setenta y seis . . . 76.

Del Rol N° 55.274-13.-



j jyhaique, a catorce de noviembre del dos mil trece.-

VISTOS:

Por Oficio Ord. N° 373, de 05 de junio del 2013, que rola a fs. 16, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a la empresa **SOTRAMIN S. A.**, RUT 77.396.680-K, representada en Coyhaique por don Álvaro Javier Torres Navia, factor de comercio, RUT 9.833.226-K (fs. 37), ambos con domicilio en Avenida General Baquedano N° 1198, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometida en perjuicio de don **GABRIEL MARCO .PROVOSTE GALLARDO**, mecánico, domiciliado en calle Baquedano N° 60, de la ciudad de Chile Chico, C. N. L--N° ,8.838.900-K, consistente en que al embarcarse éste con fecha 19 de febrero del 2013, en la barcaza "Tehuelche", de propiedad de la empresa denunciada, en viaje de Puerto Ibáñez a Chile Chico, se resbaló cayendo al suelo, con consecuencias menores, al parecer por falta del debido aseo por parte del personal de la embarcación.

Teniendo como, base los mismos hechos denunciados, en lo principal del escrito de fs. 24 y siguientes el consumidor interpone demanda civil en contra de la empresa denunciada, cobrándole por concepto de daño material o directo la suma de \$ 90.000; por lucro cesante la suma de \$ 300.000, Y por dañomoralla suma de \$ 50.000, o las sumas que el Tribunal

estime de conformidad, al mérito del proceso, con costas, aunque en el petitorio dirige su acción en contra de "LANCHILES. A", produciéndose entonces desde ya una indeterminación en la legitimación pasiva.

A fs. 27 se fijó un comparendo de estilo, debidamente notificado a las partes según consta de atestados de fs. 27 vlt. y 37, el que se celebró a fs. \$7 con la sola asistencia de la parte denunciada y demandada civil, la que entrega al Tribunal una minuta escrita que contiene su defensa, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, agregándose a fs. 71 y siguientes, por la que en primer término solicita se tenga por no presentada la denunciada, ya que SERNAC carecería de legitimación activa en acciones de interés individual y, en subsidio solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que no cometió la infracción que se le imputa, la que tampoco ha sido acreditada en modo alguno.

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que en lo que se refiere a la primera alegación del denunciado, sobre la falta de legitimación de SERNAC para denunciar acciones de interés individual, el Tribunal la rechazará porque el concepto de "interés general" de los consumidores contenido en el artículo 58, letra g), de la Ley N°

sefente y siete

'i).-

19.496, no es una definición de carácter técnico autónomo, distinto de aquellos intereses definidos expresamente en su artículo 50, sino que se trata de una expresión cuyo sentido natural y obvio es referirse a las atribuciones y facultades de Sernac, para el ejercicio exclusivo de sus particulares funciones, esto es, el de la protección de "todos" los intereses de los consumidores, ya se trate de individuales, colectivos determinados o determinables, o difusos, y ya sea que las acciones del Sernac se deduzcan ante los Juzgados de Policía Local o ante los Tribunales Ordinarios. Así lo falló la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique el 08.07.13, en autos rol policía local IC N° 24-2013, Considerando Séptimo;

SEGUNDO: Que en todo caso, no se encontró prueba alguna tendiente a acreditar la efectividad de los hechos que configurarían la infracción denunciada, por lo que al Tribunal no queda otra posibilidad que negar lugar a la acción infraccional.

En materia civil:

TERCERO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional" - **de competencia exclusiva de policía**

local -, que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 10 del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de replazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre de 2004, dictado en la causa Rol civil.~CN° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. **En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra**": (1. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sección 4ª, pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536);

CUARTO: Que tampoco la demanda civil de fs. 24 y siguientes cumplió con la exigencia del artículo 254 N° 5 del C. de Procedimiento Civil ya que se refiere a un demandado distinto de aquel señalado en la parte inicial de la demanda, y en contra de quien no aparecen fundamentos de hecho ni de derecho para ser demandado y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

sentente y vch

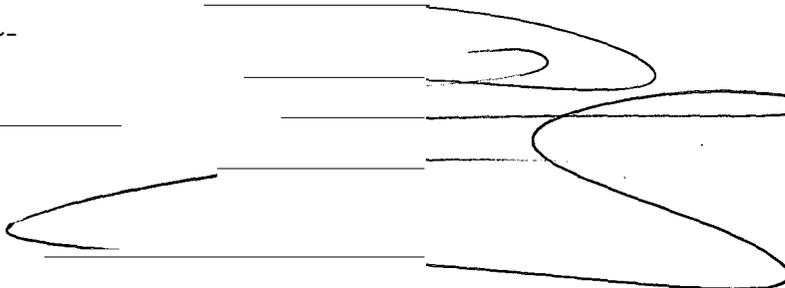
78.-

SE DECLARA:

Que se nlega lugar a la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 16 y, como consecuencia de 10 anterior, no ha lugar a la demanda civil de 10 principal del escdto de fs. 37 y siguientes, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez .Gutiérrez~-



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ricardo Rodríguez Gutiérrez, the Secretary mentioned in the text. The signature is written over several horizontal lines.

